



Expediente:	051970342669		
Radicado:	AU-00381-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	30/01/2025	Hora:	16:30:41
Folios:	6	Sancionatorio:	00010-2025



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0304-2022 del 28 de febrero de 2022, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “EL INTERESADO DENUNCIA QUEJA AMBIENTAL POR INSTALACION DE UN POZO SÉPTICO VISIBLE Y RECOSTADO AL LINDERO DE SU PROPIEDAD”.

Que en atención a la queja en mención se realizó visita el día 11 de marzo de 2022, al predio localizado en la coordenada geográfica -75°11’43.69” W 06°03’5.58”N 1230 msnm, identificado con el FMI: 018-136416 y el PK: 1972001000001300100, ubicado en la vereda Mazotes del municipio de Cocorná, Antioquia; actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-01666-2022 del 15 de marzo de 2022, actuaciones contenidas en el expediente de queja ambiental con radicado N° 051970342669.

Que según lo constatado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-01666-2022 del 15 de marzo de 2022, la Corporación requirió al señor EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL, mediante la correspondencia de salida con radicado N° CS-04518-2022 del 11 de mayo de 2022, donde se le formularon los siguientes requerimientos:

(...)



- Retirar el tanque séptico de la ronda hídrica de la fuente denominada “Sin Nombre” y del predio colindante, aproximadamente 15 metros, para evitar afectaciones a los vecinos por malos olores y/o vectores.
- Reubicar, anclar, asegurarlo y semienterrarlo un poco, por seguridad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas “STARD” en su propiedad.
- Realizar mantenimientos periódicos al tanque séptico “STARD”

(...)

Que por intermedio de correspondencia externa con radicado N° **CE-12490-2023 de 08 de agosto de 2023**, la señora **NUBIA ISABEL GONZÁLEZ ZULUAGA**, presentó ante la Corporación una solicitud de información, donde quería conocer el estado para ese momento del proceso.

Que, en virtud del cumplimiento de las funciones de inspección, control y seguimiento atribuidas a la Corporación, se procedió a realizar visita de control y seguimiento al predio objeto de la presente queja ambiental, actuación de la cual se derivó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-05642-2023 del 01 de septiembre de 2023**.

Que según lo constatado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-05642-2023 del 01 de septiembre de 2023**, la Corporación mediante la Resolución con radicado N° **RE-03913-2023 del 12 de septiembre de 2023**, precisó unas determinaciones, donde requirió nuevamente al señor **EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**.

Que a través de los oficios con radicado N° **CS-10497-2023 del 12 de septiembre de 2023** y **CS-00019-2024 del 03 de enero de 2024**, se dio respuesta a las solicitudes de información con radicados N° **CE-12490-2023 del 08 de agosto de 2023** y **CE-20806-2023 del 26 de diciembre de 2023**, respectivamente, presentadas por la señora **NUBIA ISABEL GONZÁLEZ ZULUAGA**.

Que, en virtud del cumplimiento de las funciones de inspección, control y seguimiento atribuidas a la Corporación, se procedió a realizar visita de control y seguimiento al predio objeto de la presente queja ambiental, actuación de la cual se derivó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-00424-2024 del 29 de enero de 2024**.

Que según lo constatado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-00424-2024 del 29 de enero de 2024**, la Corporación requirió nuevamente al señor **EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**, mediante la correspondencia de salida con radicado N° **CS-01294-2024 del 13 de febrero de 2024**.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-18840-2024 del 06 de noviembre de 2024**, la señora **NUBIA ISABEL GONZÁLEZ ZULUAGA**, manifiesta lo siguiente: “Revisando correos y confrontando con la fecha actual, veo que ahora en tiempo real no se ha dado cumplimiento al oficio enviado por Cornare con los requerimientos respectivos al señor Edison Gómez Aristizábal. Con esto demuestra el señor demandado que al parecer está exento del cumplimiento de las normas ambientales. Siento que como que Cornare y los vecinos no merecemos ningún respeto por parte de él. Aclaro además, que mi casita se encuentra cada día más afectada por los zancudos y el olor del pozo”.

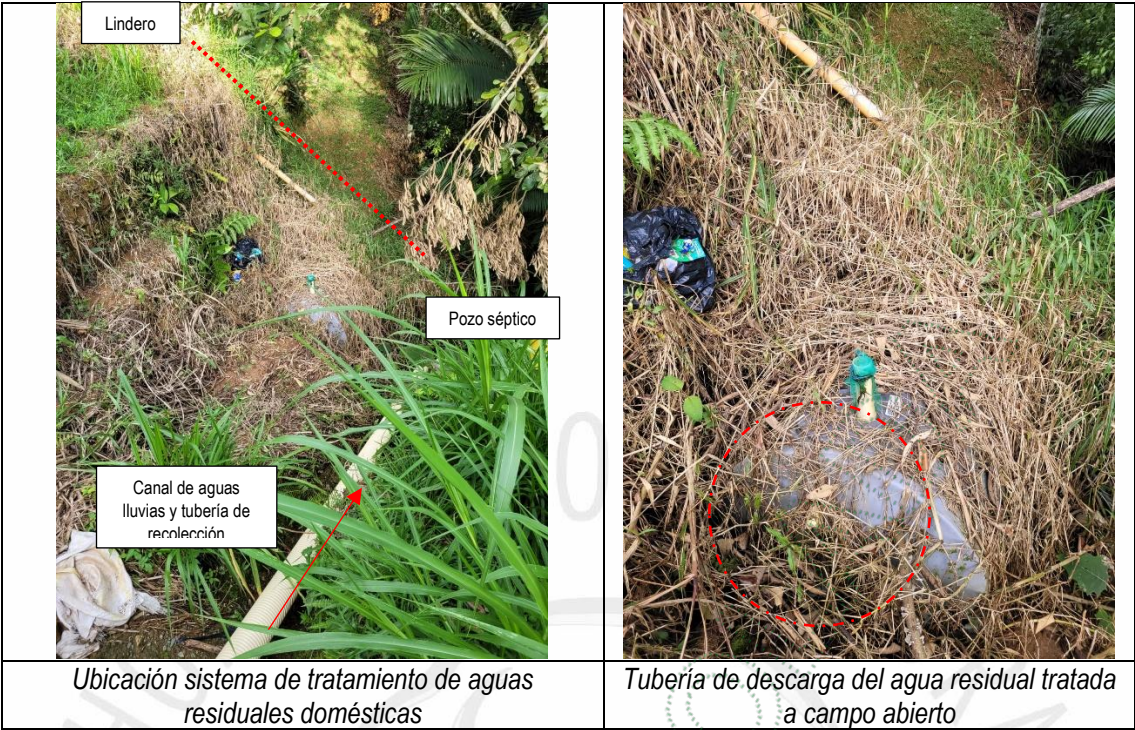
Que, en virtud del cumplimiento de las funciones de inspección, control y seguimiento atribuidas a la Corporación, se procedió a realizar visita de control y seguimiento, actuación de la cual se derivó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-08684-2024 del 18 de diciembre del 2024**, evidenciándose que a la fecha, el señor **EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.631.829**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad ambiental, en dicho informe técnico se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

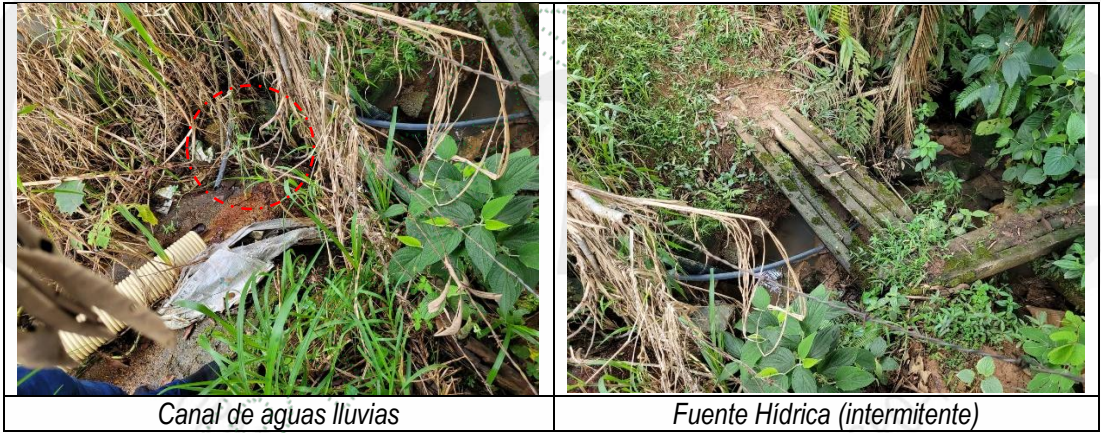
25. OBSERVACIONES:

En atención a la solicitud realizada bajo el oficio de la referencia, por reiterada contaminación a fuente hídrica ubicada en la vereda Mazotes del Municipio de Cocorná, funcionaria de la Corporación realizó visita de control y seguimiento el día 15 de noviembre de 2024, al predio identificado con FMI: 018-136416, ubicado en un punto con coordenadas geográficas -75°11'43.69" W 06°03'5.58"N 1230 msnm, de la cual se constató lo siguiente:

- *La situación objeto de queja ambiental permanece en igualdad de condiciones a las descritas a través de los informes técnicos N°IT-01666-2022 del 15 de marzo de 2022, IT-05642-2023 del 01 de septiembre de 2023 y IT-00424-2024 del 29 de enero de 2024, con relación a la ubicación del pozo séptico que recibe las aguas residuales de la vivienda del señor Edison de Jesús Gómez Aristizábal, el cual está construido en fibra de vidrio y está conformado por tres compartimentos.*
- *Este sistema de tratamiento se encuentra ubicado en linderos con la vivienda de la Señora Nubia Isabel González Zuluaga, sobre un canal de aguas lluvias que discurre hasta una fuente hídrica, y que debido a la dinámica del flujo del sistema presenta características lóxicas con un tipo de corriente intermitente, ya que solo se observa flujo de agua en respuesta a eventos de precipitación.*
- *La visita fue acompañada por el Señor Edison de Jesús Gómez Aristizábal, el cual informa no se tiene otro lugar en el predio para la ubicación del sistema de tratamiento. No obstante, se precisa que al estar tan cerca al canal de aguas lluvias, y debido a las continuas precipitaciones que se presentan en la zona, estas se llevaron la tubería de descarga y el pozo se observó con el descole del vertimiento directamente a campo abierto, generando estancamiento del agua residual, y por ende presencia de zancudos y malos olores.*



- El Señor Edison de Jesús Gómez Aristizábal, informó que realizaría las adecuaciones necesarias para garantizar la descarga del agua residual tratada sobre la fuente hídrica y extender la tubería aguas abajo de la propiedad de la señora Nubia Isabel González Zuluaga. Sin embargo, no se han remitido las respectivas evidencias.



Finalmente, se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento que presenta el señor Edison de Jesús Gómez Aristizábal, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación en las siguientes actuaciones administrativas:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: oficio con radicado N°CS-04518-2022 del 11 de mayo de 2022 (establece unos requerimientos), Resolución N°RE-03913-2023 del 12 de septiembre de 2023 (adopta determinaciones), oficio con radicado N°CS-01294-2024 del 13 de febrero de 2024 (reitera requerimientos)					
Retirar el tanque séptico de la ronda hídrica de la fuente denominada “Sin Nombre” y del predio colindante, aproximadamente 15 metros, para evitar afectaciones a los vecinos por	15 de noviembre de 2024		X		Revisado el expediente ambiental, no se ha dado respuesta a lo requerido por la Corporación.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
malos olores y/o vectores de enfermedades.					
Reubicar, anclar, asegurar y semienterrarlo un poco, por seguridad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas "STARD" en su propiedad.			X		
Realizar mantenimientos periódicos al tanque séptico "STARD"			X		
El efluente del sistema séptico del predio del señor Edison Gómez, deben ser descargados a 60 metros aguas abajo, en lo posible donde no se encuentren viviendas cercanas, con el fin de evitar afectaciones a los vecinos por malos olores y vectores.			X		

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES

En atención a la solicitud realizada a través del oficio con radicado N°CE-18840-2024 del 06 de noviembre de 2024, funcionaria de la Corporación, efectuó visita de control y seguimiento al predio de interés y al respecto se concluye:

- La situación objeto de queja ambiental permanece en igualdad de condiciones a lo observado por la Corporación en las distintas visitas de control y seguimiento y consignadas a través de los informes técnicos N°IT-01666-2022 del 15 de marzo de 2022, IT-05642-2023 del 01 de septiembre de 2023 y IT-00424-2024 del 29 de enero de 2024, con relación a la ubicación del pozo séptico que recibe las aguas residuales de la vivienda del señor Edison de Jesús Gómez Aristizábal.
- Se precisa, que este sistema de tratamiento continua ubicado en linderos con la vivienda de la Señora Nubia Isabel González Zuluaga, sobre un canal de aguas lluvias que discurre hasta una fuente hídrica, y que debido a la dinámica del flujo del sistema presenta características lólicas con un tipo de corriente intermitente, ya que solo se observa flujo de agua en respuesta a eventos de precipitación.
- El sistema de tratamiento al estar ubicado sobre el canal de aguas lluvias, se encuentra muy susceptible a daños, razón por la cual, el pozo se observó con el descole del vertimiento directamente a campo abierto, generando estancamiento del agua residual, y por ende presencia de zancudos y malos olores.
- El Señor Edison de Jesús Gómez Aristizábal, informó que realizaría las adecuaciones necesarias para garantizar la descarga del agua residual tratada sobre la fuente hídrica y extender la tubería aguas abajo de la propiedad de la señora Nubia Isabel González Zuluaga. Sin embargo, no se han remitido las respectivas evidencias.
- Por lo anterior, no se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el oficio con radicado N°CS-04518-2022 del 11 de mayo de

2022, y reiterado en la Resolución N°RE-03913-2023 del 12 de septiembre de 2023 y oficio con radicado N°CS-01294-2024 del 13 de febrero de 2024.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3°. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437

de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01666-2022 del 15 de marzo de 2022**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05642-2023 del 01 de septiembre de 2023**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00424-2024 del 29 de enero de 2024** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08684-2024 del 18 de diciembre del 2024**, actúan en contravención de varias disposiciones normativas, las presuntamente vulneradas son:

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”.

Que el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece:

“(…)

ARTÍCULO 8°. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la

salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Que el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo, teniendo en cuenta lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01666-2022 del 15 de marzo de 2022**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05642-2023 del 01 de septiembre de 2023**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00424-2024 del 29 de enero de 2024** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08684-2024 del 18 de diciembre del 2024**; además, el señor **EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.631.829**, no dio cumplimiento a lo estipulado en la Resolución con radicado N° **RE-03913-2023 del 12 de septiembre de 2023** que precisó unas determinaciones, y los diversos oficios de requerimiento que le fueron enviados al investigado desde el año 2022:

“(...)

1. Retirar el tanque séptico de la ronda hídrica de la fuente denominada “Sin Nombre” y del predio colindante, aproximadamente 15 metros, para evitar afectaciones a los vecinos por malos olores y/o vectores de enfermedades.
2. Reubicar, anclar, asegurar y semienterrarlo un poco, por seguridad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas “STARD” en su propiedad.
3. Realizar mantenimientos periódicos al tanque séptico “STARD”.
4. El efluente del sistema séptico del predio del señor Edissón Gómez, deben ser descargados a 60 metros aguas abajo, en lo posible donde no se encuentren viviendas cercanas, con el fin de evitar afectaciones a los vecinos por malos olores y vectores.

(...).”



Durante la última visita de control y seguimiento se pudo evidenciar que el señor **EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.631.829**, no ha dado cumplimiento a los reiterativos requerimientos planteados por la Corporación:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: oficio con radicado N°CS-04518-2022 del 11 de mayo de 2022 (establece unos requerimientos), Resolución N°RE-03913-2023 del 12 de septiembre de 2023 (adopta determinaciones), oficio con radicado N°CS-01294-2024 del 13 de febrero de 2024 (reitera requerimientos)					
Retirar el tanque séptico de la ronda hídrica de la fuente denominada “Sin Nombre” y del predio colindante, aproximadamente 15 metros, para evitar afectaciones a los vecinos por malos olores y/o vectores de enfermedades.	15 de noviembre de 2024		X		Revisado el expediente ambiental, no se ha dado respuesta a lo requerido por la Corporación.
Reubicar, anclar, asegurarlo y semienterrarlo un poco, por seguridad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas “STARD” en su propiedad.			X		
Realizar mantenimientos periódicos al tanque séptico “STARD”			X		
El efluente del sistema séptico del predio del señor Edison Gómez, deben ser descargados a 60 metros aguas abajo, en lo posible donde no se encuentren viviendas cercanas, con el fin de evitar afectaciones a los vecinos por malos olores y vectores.			X		

Situación que sigue generando riesgos al medio ambiente y la salud pública por la proliferación de vectores y malos olores, generados por el actual punto de descarga de las aguas residuales tratadas por el pozo séptico utilizado en la propiedad del presunto infractor.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en la coordenada geográfica - **75°11'43.69" W 06°03'5.58"N 1230 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-136416** y el PK: **1972001000001300100**, ubicado en la vereda Mazotes del municipio de Cocorná, Antioquia, consistentes en:

- No realizar el retiro o reubicación del tanque séptico contiguo de una fuente de agua denominada “Sin Nombre” y del predio colindante, aproximadamente 15 metros, para evitar afectaciones a los vecinos por malos olores, vectores o enfermedades, situación evidenciada en la coordenada geográfica - **75°11'43.69" W 06°03'5.58"N 1230 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-136416** y el PK: **1972001000001300100**, ubicado en la vereda Mazotes del municipio de Cocorná, Antioquia.
- Continuar las descargas de aguas residuales tratadas del pozo séptico utilizado en la propiedad del señor **EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**, donde se observó que el descole del vertimiento va directamente a campo abierto, generando estancamiento del agua



residual, y por ende presencia de zancudos y malos olores, situación evidenciada en la coordenada geográfica **-75°11'43.69" W 06°03'5.58"N 1230 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-136416** y el PK: **1972001000001300100**, ubicado en la vereda Mazotes del municipio de Cocorná, Antioquia.

- No realizar el descole del vertimiento del pozo séptico del señor **EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**, 60 metros aguas abajo, en lo posible donde no se encuentren viviendas cercanas, con el fin de evitar afectaciones a los vecinos por malos olores y vectores, situación evidenciada en la coordenada geográfica **-75°11'43.69" W 06°03'5.58"N 1230 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-136416** y el PK: **1972001000001300100**, ubicado en la vereda Mazotes del municipio de Cocorná, Antioquia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.631.829**; en calidad de propietario del predio localizado en la coordenada geográfica **-75°11'43.69" W 06°03'5.58"N 1230 msnm**, identificado con el FMI: **018-136416** y el PK: **1972001000001300100**, ubicado en la vereda Mazotes del municipio de Cocorná, Antioquia

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0304-2022** del **28 de febrero de 2022**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01666-2022** del **15 de marzo de 2022**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-04518-2022** del **11 de mayo de 2022**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-05642-2023** del **01 de septiembre de 2023**.
- Resolución con radicado N° **RE-03913-2023** del **12 de septiembre de 2023**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-00424-2024** del **29 de enero de 2024**.
- correspondencia de salida con radicado N° **CS-01294-2024** del **13 de febrero de 2024**
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08684-2024** del **18 de diciembre del 2024**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.631.829**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.631.829**, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, den cumplimiento a las siguientes exigencias:

- **RETIRAR** el tanque séptico contiguo de una fuente de agua denominada “Sin Nombre” y del predio colindante, aproximadamente 15 metros, para evitar afectaciones a los vecinos por malos olores, vectores o enfermedades, situación evidenciada en la coordenada geográfica - **75°11’43.69” W 06°03’5.58”N 1230 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-136416** y el PK: **1972001000001300100**, ubicado en la vereda Mazotes del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **REUBICAR, ANCLAR, ASEGURAR y SEMIENTERRAR** un poco, por seguridad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas “STARD”, localizado en su propiedad, en la coordenada geográfica - **75°11’43.69” W 06°03’5.58”N 1230 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-136416** y el PK: **1972001000001300100**, ubicado en la vereda Mazotes del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **REALIZAR** mantenimientos periódicos al tanque séptico “STARD”, localizado en su propiedad, en la coordenada geográfica - **75°11’43.69” W 06°03’5.58”N 1230 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-136416** y el PK: **1972001000001300100**, ubicado en la vereda Mazotes del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **REALIZAR** el descole del vertimiento del pozo séptico, localizado en su propiedad, 60 metros aguas abajo, en lo posible donde no se encuentren viviendas cercanas, con el fin de evitar afectaciones a los vecinos por malos olores, vectores o enfermedades, situación evidenciada en la coordenada geográfica - **75°11’43.69” W 06°03’5.58”N 1230 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-136416** y el PK: **1972001000001300100**, ubicado en la vereda Mazotes del municipio de Cocorná, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **CUARENTA (40) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento ordenado mediante el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.631.829**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **051970342669**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Auto que Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnica: **Viviana P. Orozco Castaño**

Fecha: **24/01/2025**